SENTENCIA CAS. N° 1149-2009 I IMA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número mil ciento cuarenta y nueve – dos mil nueve, oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Empresa Municipal de Administración de Peaje de Lima Sociedad Anónima - **EMAPE Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cinco, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho que confirmando la apelada de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho, obrante a fojas trescientos dieciocho, declara infundada la demanda de pago indebido promovida contra Mario Ocharán Zegarra.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha primero de junio del año en curso, que corre glosada en el cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal, ha concedido el recurso de casación por las siguientes causales: a) interpretación errónea de una norma de derecho material, respecto de la cual básicamente expone que la Sala de origen interpreta erróneamente el artículo 52 y la Disposición Única de la Ley 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, cuando sostiene que la aplicabilidad del artículo 52 de la Ley 27209 se difiere hasta la fecha en que entren en vigencia las directivas que apruebe la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Transitoria, considerando que la aplicación de la referida ley es progresiva, por lo que al no haberse emitido directiva alguna, reviste de legalidad un acuerdo de sesión de junta general de accionistas hecho por

SENTENCIA CAS. N° 1149-2009 LIMA

encima de los dispuesto en el artículo 52 de la Ley 27209, la cual no regía por estar condicionada a la existencia de un reglamento posterior (Directiva 005-2000-EF/76,01). Agrega que la Sala ha resuelto por descarte que el incremento de dietas para Directores ha sido adoptado conforme a Ley, sin hacer referencia a la base legal que ampara dicho acto. Refiere que la interpretación correcta de la norma es que el artículo 52 de la Ley 27209 estaba vigente a partir del primero de enero del dos mil, por tanto se trata de una norma autoaplicativa, desde su entrada en vigencia genera obligaciones a sus destinatarios, a diferencia del Título II de la Ley acotada que establece que dichos dispositivos se aplicarán conforme a la directiva que apruebe la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, supuesto que no se encuentra en el referido artículo 52; b) inaplicación del artículo 1267 del Código Civil, respecto de la cual alega que existen elementos del pago indebido que regula el citado artículo ya que la demandante hizo el pago en cumplimiento de una prestación, con animus solvendi, cuando no había existencia de la obligación, pues la prestación no era debida, pues el incremento se hizo en contra de la Ley 27209. Además se denota la existencia de un vínculo obligacional de carácter legal en el cual la parte demandada debía actuar diligentemente y no lo hizo, por lo que no puede alegar desconocimiento de la Ley o que ésta era inaplicable, en todo caso pudo efectuar las consultas pertinentes.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil (aplicable ultractivamente en el presente proceso, en virtud de la primera disposición final de la Ley 29364) el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber

SENTENCIA CAS. N° 1149-2009 I IMA

pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes.

Segundo.- De los fundamentos del recurso de casación se advierte que la impugnante en esencia denuncia, que la sentencia de vista al desestimar la pretensión restitutoria, ha interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 52 y la Disposición Única de la Ley 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; además que habría inaplicado el artículo 1267 del Código Civil; como los fundamentos del recurso por ambas causales no son distintos y mas bien son complementarios, por lo que, este Tribunal emitirá pronunciamiento conjunto respecto de ambas causales.

Tercero.- Con relación al pago de dietas del Directorio de la empresa demandante en los ejercicios dos mil y dos mil uno, ha quedado establecido en las instancias de mérito que en fecha veintisiete de enero del dos mil la Junta General de accionista de EMAPE Sociedad Anónima (máximo órgano de gobierno de la empresa pública) acordó por unanimidad aprobar en mil quinientos nuevos soles la dieta asignada a los miembros del Directorio de la citada empresa, correspondiente a un máximo de dos sesiones al mes, este acuerdo se aplicó con efectividad el primero de enero del dos mil; advirtiéndose además, que no es punto controvertido en el presente proceso que la Ley número 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, es de aplicación en el presente caso, debido a que EMAPE a la fecha de publicación de la Ley no se encontraba comprendida dentro del ámbito de FONAFE.

<u>Cuarto</u>.- Con relación a los fundamentos del recurso extraordinario, debe tenerse en cuenta, que a la fecha del acuerdo de la Junta General de Accionistas, referido en el considerando precedente, estaba vigente la Ley 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma que en su artículo 52 fijaba el tratamiento de las remuneraciones y bonificaciones del Sector Público, estableciendo que las escalas remunerativas y

SENTENCIA CAS. N° 1149-2009 I IMA

beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones, se aprueban mediante Decreto Supremo; en tal sentido, el párrafo final de la citada norma previno expresamente que las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. No obstante, la Disposición Transitoria Única de la misma Ley 27209 había prescrito que lo dispuesto en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado se aplicaría progresivamente en el caso de los Gobiernos Locales, incluidas las Empresas Municipales, de conformidad a las directivas que oportunamente emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Quinto. - En consecuencia, los procesos presupuestarios de las empresas municipales, no estaban sujetos ipso iure a las disposiciones previstas en la Ley 27209, sino que por excepción, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 27209, la aplicación de la ley en estos casos, se haría progresivamente de conformidad con las directivas que debía emitir la Dirección Nacional del Presupuesto Público; en el presente caso la Resolución Directoral 020-2000-EF/76.01 que aprueba la Directiva 005-2000-EF/76-01 Directiva para el proceso Presupuestario de las Empresas Municipales para el año fiscal dos mil, recién fue publicada el cinco de mayo del dos mil; por tanto, en aplicación del principio de irretroactividad de las normas legales, lo previsto en el artículo 10 de esta Directiva no puede ser de aplicación al acuerdo de junta general de accionistas de EMAPE del veintisiete de enero del dos mil; razón por la cual, no se puede considerar prima facie, como pago indebido, las dietas que fueron pagadas al demandado, en virtud de un acuerdo del máximo órgano de gobierno de la entidad.

<u>Sexto</u>.- En éste mismo sentido se ha pronunciado el Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía

SENTENCIA CAS. N° 1149-2009 I IMA

y Finanzas en el oficio número 050-2002-EF/76.16 del treinta y uno de enero del dos mil uno remitido al Gerente de obras públicas de la Contraloría General de la República, en el que precisamente absolviendo la consulta efectuada en torno al incremento de dietas del Directorio de EMAPE otorgados en enero del dos mil, se expone: "los actos realizados por la empresa municipal EMAPE Sociedad Anónima aludidos en el anexo al oficio inicialmente mencionado, fueron válidos, por cuanto a la fecha que se ejecutaron, la citada Directiva no se encontraba legalmente vigente".

<u>Sétimo</u>.- En suma queda claro, que la sentencia de vista que es materia del recurso de casación no ha incurrido en la causal de interpretación errónea del artículo 52 y la Disposición Única de la Ley 27209; ni en la causal de inaplicación del artículo 1267 del Código Civil; por lo que debe declarase infundado por ambas causales.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, no habiéndose configurado las causales denunciadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos noventa y cuatro, interpuesto por Empresa Municipal de Administración de Peaje de Lima Sociedad Anónima - EMAPE Sociedad Anónima, en consecuencia, NO CASAR la Resolución de Vista de fojas trescientos ochenta y cinco, su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; más costas y costos de este recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con

SENTENCIA

CAS. N° 1149-2009 I IMA

Mario Ocharán Zegarra, sobre Pago Indebido; intervino como Juez Ponente el señor Álvarez López; y los devolvieron. –

SS.

ALMENARA BRYSON TÁVARA CÓRDOVA MAC RAE THAYS ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ

.ag